

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Gobierno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 enero 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN declarando terminada la misión de la Junta de Racionalización de la producción maderera y de su industria, y creando en su lugar la Junta Inspector de la Economía Maderera Nacional.

Núm. 11.

Ilmo. Sr.: La Junta de Racionalización de la producción maderera y de su industria ha cumplido la misión que le ha sido encomendada, de un modo que merece la más alta estimación, como era de esperar por la garantía que ofrecen los miembros que la constituyen, dada su competencia en los asuntos relacionados con la madera. Presentado su dictamen para orientar en general al Gobierno en el camino que ha de seguir en este sector tan importante de la vida nacional y teniendo en cuenta a la vez los votos particulares formulados al mismo, así como también la mayor eficacia y rapidez, que serán en lo

sucesivo necesarias para la tramitación de los asuntos relacionados con la cuestión maderera, se hace preciso dotar a aquella Junta de una organización más sencilla y que responda a la nueva fase en que ha de entrar el desarrollo de los asuntos que se la encomienden.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare terminada la misión de la Junta de Racionalización de la producción maderera y de su industria, creada por Real orden de 31 de julio de 1929, creándose en su lugar la Junta Inspector de la Economía Maderera Nacional, dependiente asimismo de este Ministerio, con las funciones y la composición que a continuación se expresan.

2.º Dicha Junta tendrá por misión el estudio de las medidas conducentes al fomento y protección de la riqueza y de la industria maderera de España y de sus Colonias, con el propósito de mejorar nuestra balanza comercial, siguiendo a este efecto la marcha de precios del producto desde su origen hasta su empleo, con el fin de abaratarlo; recoger la información necesaria para graduar técnicamente la proporción del consumo de la madera nacional y el de la extranjera, según sus especies, procedencia y características; relacionar los anteriores cometidos con la distribución económica actual y futura de la zona forestal de nuestro país. Se atribuye también a esta Junta la función informativa cerca de este Ministerio y las delegadas que el Gobierno tenga a bien conferirle, para el cumplimiento de sus fines.

3.º La Junta Inspector de la Economía Maderera nacional determinará la índole del documento o título que para ejercer el libre comer-

cio de importación y de venta de maderas en general ha de exigirse y que expedirá este Ministerio como patente, previo el pago de una "póliza maderera", que se satisfará anualmente con arreglo a las escalas que se fijen para los comerciantes importadores por una parte y por otra para los que negocien con maderas nacionales, siempre en proporción con el volumen de ventas. Las cantidades que se recauden por estas pólizas madereras se pondrán por este Ministerio a disposición del de Fomento para su inversión en mejora de la riqueza forestal, después de haberse deducido las necesarias para cubrir las atenciones del funcionamiento de la Junta Inspectora de la Economía Maderera Nacional.

4.º La Junta Inspectora de la Economía Maderera Nacional queda integrada: Por el Ilmo. señor D. Octavio Elorrieta (Director general de Montes), Presidente; D. Enrique Mackay, representante de la Administración forestal, Vicepresidente; D. Leopoldo Pardo, representante del Ministerio de Economía; D. Gonzalo Crehuet y D. Antonio del Campo, representantes del Ministerio de Fomento; D. Fernando Nájera, representante del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias; D. Fernando Nicolás, don Juan A. Pérez Urruti y D. Jesús Martínez Correcher, industriales asesores; debiendo actuar como Secretario, D. Fernando Nájera.

5.º La Junta Inspectora de la Economía Maderera Nacional someterá a la aprobación de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, el Reglamento necesario para su funcionamiento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1930. Andes.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.  
("Gaceta" 9 enero 1930).

REAL ORDEN

DESIGNANDO

REAL ORDEN designando a los señores que se mencionan para formar el Comité de concurrencia de España a la Exposición Internacional que ha de inaugurarse en la ciudad de Lieja durante la primavera próxima.

Núm. 12.

Ilmo. Sr.: Acordado por el Gobierno en Consejo de Ministros el nombramiento de D. Romualdo Alvargonzález y Lanquine como Comisario general de España para organizar la concurrencia de nuestro país a la Exposición de Lieja de 1930, y acordado también que la comisión que se confiere a dicho señor se considere comprendida dentro de las que determina el artículo 6.º del Reglamento de 18 de junio de 1924, a los efectos del percibo de dietas y viáticos; teniendo en cuenta la importancia de la comisión que se encomienda al Sr. Alvargonzález y los cargos que ha desempeñado, como Director de la Feria Internacional de Muestras, de Gijón, y Director de Explotación de la Exposición Iberoamericana, de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el Sr. Alvargonzález perciba durante su actuación en el extranjero dietas a razón de

cien pesetas oro y viáticos de 0,40 pesetas oro por kilómetro, y para las gestiones que deba realizar en territorio nacional las dietas y gastos de locomoción que corresponden a la tercera categoría de las establecidas en el artículo 4.º del citado Reglamento de 19 de junio de 1924.

2.º Que la duración de la comisión expresada se cuente desde la fecha del nombramiento del Sr. Alvargonzález para el cargo de Comisario general de España en la Exposición Internacional de Lieja hasta el término y liquidación de la participación española en la misma, entendiéndose al efecto otorgadas las prórrogas previstas en el párrafo segundo del artículo 7.º del repetido Reglamento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Comercio y Abastos.  
("Gaceta" 10 enero 1930).

Núm. 13.

Ilmo. Sr.: Acordada por el Consejo de Ministros la concurrencia de España a la Exposición Internacional que ha de inaugurarse en la ciudad de Lieja durante la primavera próxima y la concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas para hacer frente a los gastos que el cumplimiento de dicho acuerdo ocasione, procede la organización del Comité respectivo, cuya Presidencia fué confiada, por Real orden de 11 de noviembre último, al reconocido celo, aptitudes y patriotismo del excelentísimo Sr. Conde de Figols.

Dicho Comité tendrá a su cargo toda la gestión encaminada a conseguir que nuestra representación nacional en el aludido Certamen revista los caracteres y las proporciones que exigen el progreso económico y el prestigio internacional de España, y para ello contará con el concurso decidido del Gobierno y con la cooperación técnica de D. Romualdo Alvargonzález y Lanquine, designado, por Real orden del expresado mes de noviembre, para desempeñar el cargo de Comisario de España en aquella Exposición.

En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que formen parte del mencionado Comité, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Conde de Figols, los señores siguientes:

- D. Greorio Prados Urquijo.
- Marqués de Viesca de la Sierra.
- Conde de Trigona.
- D. Francisco Quirós.
- D. Juan José Romero Martínez.
- D. José Antonio de Sangróniz y Castro.
- D. Francisco Albó.
- D. Pedro Baroja Escobós.
- D. José Ayats Surribas.
- D. Francisco Muñoz García-Grego.
- D. Manuel Velasco de Pando; y
- D. Luis García Guijarro.

Actuando de Secretario del Comité, el Jefe de la Sección de Expansión Comercial de este Ministerio, D. Carlos Badía Malagrida, y desempeñando el cargo de Comisario de España en la



Exposición de Lieja D. Romualdo Alvargonzález y Lanquine.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Comercio y Abastos.

("Gaceta" 1o enero 1930).

### Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN desestimando instancia de la Agrupación de Almacenistas de pañería y forrería de España, en solicitud de que se suprima el marchamo para los tejidos o su sustitución por otro medio que no presente los inconvenientes de aquél, para acreditar la importación legal o la fabricación nacional de esa clase de artículos.

Núm. 14.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Agrupación de Almacenistas de Pañería y Forrería de España, entidad domiciliada en esta Corte, calle de la Paz, número 6, exponiendo las dificultades que encuentran para su comercio por causa de los requisitos de circulación exigidos a los tejidos:

Resultando que una de las medidas que propone la referida Agrupación es la creación de un marchamo comercial con el nombre del almacenista para que éstos puedan colocarlos en los tejidos que reciban de los fabricantes, que nunca imponen suficiente cantidad de marchamos, cuando usan esta clase de marca de fábrica, para que los lleven todos los cortes en que se dividan las piezas de tejidos, y que otras veces, por la limpieza y el manejo constante de las piezas, se desprenden muchos de los fijados, dando lugar a detenciones que llevan aparejadas multas por defraudación, y, aun cuando se pruebe el origen nacional de los géneros, no quedan exentos de la imposición de penalidad:

Resultando que en la citada instancia se señala también el conflicto a que da lugar la autorización contenida en el artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas para que puedan circular sin sello de marchamo o marcas de fábrica los tejidos del ramo de pañería hasta cuatro metros, si son de doble ancho, y hasta ocho metros, si son de ancho sencillo; pues limitada esta facultad a las expediciones que circulen en las provincias del interior y a las que de éstas se dirijan a la frontera o costas, y no siendo aplicables a las que circulan de punto a punto de estas últimas provincias, ni para las que desde ellas se dirijan al interior, se encuentran en la imposibilidad de justificar el origen legal de los tejidos cuando, habiendo utilizado esa facultad de poner en circulación sin marchamo las expediciones de tejidos dirigidas desde el interior a la frontera o costas, dichas expediciones, o parte de ellas, les hayan de ser devueltas por cualquier causa:

Resultando que, como último argumento en favor de la supresión total del marchamo, se aduce que constituiría un medio eficaz de proteger a la industria nacional, ya que el marchamo que ostentan los tejidos extranjeros les hace merecer mayor aceptación por el prejuicio de los consumidores, que los consideran como de mejor

calidad que los nacionales, con lo que, al desaparecer el marchamo, desaparecería también el medio de distinguir unos tejidos de otros:

Vistos los artículos 280 y 281 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que, aun siendo indudables las molestias que para el comercio representa el requisito de marchamo para los tejidos, como cualquier otra traba fiscal, constituye ese signo el medio más eficaz de acreditar la legal importación de los géneros o su fabricación nacional, y restringido su uso, actualmente, solamente para los artículos que tienen asignados derechos arancelarios elevados, en virtud de las excepciones señaladas en el artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas, la supresión de ese requisito de circulación no podría hacerse sin riesgo para los intereses del Tesoro:

Considerando que, en cuanto a los tejidos extranjeros, la legislación vigente suministra el medio de que se aumente el número de los marchamos puestos por la Aduana en cada pieza de tejidos, para que al dividirla en trozos conserve cada uno de ellos el signo de adeudo, atribuyendo esta facultad a la Sección Central de Aduanas, y que en cuanto a los tejidos nacionales, no existe limitación en el número de marchamos que puedan imponer a cada pieza los fabricantes cuando usen esa clase de marca de fábrica; por lo que los almacenistas pueden solicitar y obtener de ellos que los impongan en número suficiente, para evitar que por rotura o división de las piezas en cortes puedan carecer los géneros del sello de marchamo:

Considerando que el conflicto a que según la entidad solicitante puede dar lugar la utilización de la facultad concedida en el artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas para la circulación sin sello de marchamo de los tejidos en determinadas circunstancias, se salva fácilmente no haciendo uso de esa exención en aquellos casos en que las expediciones se dirijan a localidades situadas en la frontera o costas, para evitar que, si tuvieran que ser devueltas, se encuentren los comerciantes en la imposibilidad de justificar la importación legal o el origen nacional por medio de ese signo, exigible siempre que los tejidos circulen desde la costa o frontera al interior:

Considerando, en cuanto a la razón alegada, de que la supresión del marchamo constituiría un medio eficaz de proteger la industria nacional, que esa protección no ha de basarse nunca en la confusión entre artículos nacionales o extranjeros, a que dé lugar la desaparición de todo signo que pueda servir para distinguirlos, sino que, por el contrario, requiere que puedan ser bien conocidos los géneros nacionales que hayan de protegerse, lo cual se consigue precisamente con la imposición de marchamos de distinta clase a los tejidos nacionales y a los extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea desestimada la instancia de la Agrupación de Almacenistas de pañería y forrería de España, en que solicita la supresión del marchamo para los tejidos, o su sustitución por otro medio que no presente los inconvenientes de aquél, para acreditar la importación legal o la fabricación nacional de esa clase de artículos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 18 de diciembre de 1929.—  
Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 9 enero 1930).

REALES ORDENES autorizando a los concesionarios de Embresas de automóviles que se mencionan, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.

Num. 18.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Emilio Lorente Pérez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Morés a Codos, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 143,65 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 11,97 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 11 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento de Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe de timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Emilio Lorente Pérez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Morés a Codos, para que, a partir del 1.º de enero de 1929, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 11 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rindan a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1930.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 10 enero 1930).

Núm. 19.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Iñigo Martínez Moros, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Aniñón a Calatayud, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 144,55, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 12,04:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Iñigo Martínez Moros, concesionario de la línea de automóviles para el servicio público de viajeros de Aniñón a Calatayud, para que, a partir del 1.º de enero del año próximo pasado, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1930.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 10 enero 1930).

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Petra Labarta Martón, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Tobed a Calatayud, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de



edad y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

3.<sup>a</sup> Las anteriores plazas, se proveerán por concurso de méritos y examen de aptitudes. A este fin, los aspirantes, presentarán una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar, en la exposición y enseñanza de las materias que contenga la plaza a que aspiren, así como un programa que, en líneas generales, abrace el contenido de las disciplinas que pretendan desempeñar. Ante el Tribunal que se nombre para la justipreciación de méritos y aptitudes, el aspirante razonará el contenido de la Memoria, desarrollará por escrito uno de los temas, sacado a la suerte, del programa que haya presentado y explicará el mismo tema a una sección de alumnos.

El Profesor de Dibujo practicará, además, los ejercicios que se señalarán en el tablón de anuncios, acordados por el Patronato.

Los Maestros de Taller, quedan relevados de estas pruebas, sometiéndose a un examen de aptitud, ante el Tribunal técnico que el Patronato designe.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en estos concursos, los aspirantes, dirigirán sus instancias y documentos que acrediten méritos y servicios estimables en sus estudios, profesiones y desempeño de cargos públicos, al Patronato local de Zamora o al Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

En igualdad de méritos, se concederá preferencia a los Profesores de las Escuelas Industriales y a los que desempeñen cargos oficiales en la localidad o tengan residencia habitual en la misma.

5.<sup>a</sup> Dichos cargos serán conferidos, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 5.<sup>o</sup> del artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación profesional, de 21 de diciembre de 1928, por un período de dos años, y en caso de confirmación en el cargo, se harán nuevos nombramientos, por un nuevo plazo de cinco años, con 20 por 100 de aumento en los haberes iniciales.

6.<sup>a</sup> La retribución inicial que habrá de percibir el personal de las plazas que se concursen, será el siguiente:

Profesor de Dibujo, 4.000 pesetas; ídem de Matemáticas y rudimentos de Física y Química, 3.500 pesetas; ídem de Higiene y Educación física, con la obligación de reconocer a los alumnos y prestar asistencia facultativa, dentro de la Escuela, 2.000 pesetas; ídem de Instrucción escolar complementaria, 1.000 pesetas; Maestro de Carpintería ebanistería y talla, 3.500; ídem Maestro jornalero-fontanero, 3.500 pesetas, y Maestro de Forja y ajuste mecánico, 4.000 pesetas.

Las horas de permanencia de los Maestros, en los Talleres de la Escuela, será la de ocho días, con la obligación de ejecutar los trabajos y reparaciones necesarias en el material de la misma.

Madrid, 28 de diciembre de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

("Gaceta" 7 enero 1930).

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las Familias numerosas".

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.<sup>o</sup> (caso primero), 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>, a los obreros padres de ocho hijos:

10.689. D. Ramón Bernal Dazo.—Zaragoza, Agustín, 15.

10.690. D. José Río Marco.—Atea (Zaragoza), Bodega, 1.

10.691. D. Félix Sáez Moreno.—Ricla (Zaragoza), Pignatelli, 13.

10.692. D. Manuel Uche Artigas.—Puebla de Albortón (Zaragoza), calle de Julián Díaz.

10.693. D. Antonio Ramos.—Calatorao (Zaragoza).

10.694. D. Florentino López Casedas.—Calatorao (Zaragoza).

10.695. D. Félix García Cardiel.—Zaragoza, Servet, 48.

10.696. D. Felipe Lobera Rodríguez.—Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

10.697. D. Cándido Pérez Caballero.—Calatayud (Zaragoza), calle de Barranco de Soria, 5.

10.698. D. Eustaquio Matute Moreno.—Alcañá de Ebro (Zaragoza), calle Mayor, 16.

10.699. D. Antolín Asensio Frailes.—Ejea de los Caballeros (Zaragoza), calle de Herrerías, 16.

10.700. D. Celestino Dieste Muñoz. Biel (Zaragoza), Pueyo, 2.

10.701. D. Francisco Berné Aliaga.—Botorrita (Zaragoza), Frontón, 3.

10.702. D. Vicente Charles Herrera.—Lechón (Zaragoza), Daroca, 7.

10.703. D. José Bordonada Bordonada.—Moyuela (Zaragoza).

10.704. D. Eustaquio Ramón Cetina.—Calatayud (Zaragoza), Barranco de las Pozas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 8 enero 1930.)

REAL ORDEN declarando la incompatibilidad de los cargos en Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo con los de la Dirección de Corporaciones y Delegaciones regionales del Trabajo.

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: En virtud de la refundición administrativa acordada por los organismos parita-

rios, a los efectos de simplificar su funcionamiento, al propio tiempo que se obtiene una economía en los gastos:

Considerando que el nuevo régimen establecido obligará a los órganos dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión a una labor de fiscalización y de vigilancia más completa, con el fin de lograr la plena eficacia de la organización paritaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare la incompatibilidad de los cargos en Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, con los de la Dirección de Corporaciones y Delegaciones regionales del Trabajo.

2.º Que en el término de ocho días deberán cesar cuantos funcionarios de Comités o Comisiones mixtas se hallen comprendidos en los casos de incompatibilidad anteriormente señalados. En las Comisiones mixtas se encargará interinamente a un funcionario de la misma del despacho de los asuntos, debiendo dichas Comisiones, en el plazo de veinte días, hacer la propuesta de nuevo Secretario, dentro de los términos del artículo 20 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1930.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 8 enero 1930).

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.

Núm. 24.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

11.004. D. Martín Traín Benito.—Muel (Zaragoza), Arrabal.

11.005. D. Santos Matro Jaca.—Alagón (Zaragoza).

11.006. D. Zacarías Casado López.—Rueda de Jalón (Zaragoza).

11.007. D. Mariano Alonso Gil. — Zaragoza, avenida de Cataluña, 236.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 9 enero 1930).

## Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES disponiendo dejen de formar parte de la Asamblea Nacional D. José Bores y Romero y D. Angel Traval Rodríguez de Lacín.

Núm. 5.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia núm. 2.302, de 7 de diciembre de 1928 (“Gaceta” del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional D. José Bores y Romero, que ha cesado en el cargo de Presidente del Consejo de Obras públicas, en cuyo concepto y como representante del Estado era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1930.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 9 enero 1930).

REAL ORDEN CIRCULAR nombrando miembro de la Asamblea Nacional a D. Ricardo Boguerín de la Fuente, Presidente del Consejo de Obras públicas.

Núm. 7.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Ricardo Boguerín de la Fuente, Presidente del Consejo de Obras públicas, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1930.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 9 enero 1930).

REAL ORDEN CIRCULAR nombrando a D. Francisco Deó Deó, en representación de la Diputación provincial de Lérida, miembro de la Asamblea Nacional.

Núm. 8.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Francisco Deó Deó, en representación de la Diputación provincial de Lérida, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1930.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 9 enero 1930).



## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN, CIRCULAR, trasladando Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por la que se interesa se requiera urgentemente a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de España, para que en el plazo máximo de diez días se remitan a dicho Ministerio relaciones detalladas de los Arquitectos que, con carácter oficial, desempeñen funciones de su profesión en servicio dependientes de las citadas Corporaciones.

Núm. 55.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 17 de diciembre último, se han creado los Colegios oficiales de Arquitectos, de incorporación obligatoria, y encomendada la aplicación y desarrollo de la mencionada Soberana disposición al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, este Departamento, por Real orden fecha 7 de los corrientes, me dice lo siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se manifieste a V. E. la necesidad de que, por el Departamento de su digno cargo, se requiera urgentemente a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de España para que, en plazo máximo de diez días, contando a partir de la publicación de las correspondientes disposiciones en la "Gaceta de Madrid", se remita a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relaciones detalladas de los Arquitectos que, con carácter oficial, desempeñen funciones de su profesión en servicios dependientes de las citadas Corporaciones, expresando en aquéllas los respectivos domicilios y residencias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y el de todas las Diputaciones y Ayuntamientos, a cuyo efecto ordenará V. E. la inserción de la presente circular en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando, a fin de que se cumpla el servicio interesado, dentro del plazo que se señala en la misma. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 18 enero 1930.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 373.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Arquitectos. — Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular, núm. 55, del Ministerio de la Gobernación, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del actual, que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que las Diputaciones y Ayuntamientos remitan, en el plazo máximo de diez días, a contar desde su publicación en dicha *Gaceta*, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, relaciones detalladas de los Ar-

quitectos que, con carácter oficial, desempeñen funciones de su profesión en servicios dependientes de las citadas Corporaciones, expresando los domicilios y residencias de los citados Arquitectos, llamo, por la presente, la atención de la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que, todos los que se encuentren en el caso previsto por la mencionada R. O., remitan, con toda urgencia, dentro del plazo máximo señalado, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a la Sección de Universidades (Construcciones civiles), las relaciones de referencia, dándome cuenta al mismo tiempo de haberlo así verificado.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 21 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 370.

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

#### Industrial.—Libro de ventas.

Terminando en 31 del corriente el plazo de presentación de declaraciones por volumen global de ventas a que obliga el actual régimen tributario por Industrial, aprobado por R. D. de 11 de mayo de 1926, se pone en conocimiento de los industriales obligados a dicha presentación y de las alcaldías de la provincia, advirtiéndoles de que la falta de presentación dentro del plazo señalado será sancionada reglamentariamente.

En la presentación de las declaraciones habrán de tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los contribuyentes por Industrial, sujetos a la imposición por volumen global de ventas presentarán, dentro del corriente mes de enero, en esta Administración los de la capital, y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos, una declaración jurada del volumen de ventas u operaciones cobradas que arrojen sus respectivos libros en 31 de diciembre último, ajustando dicha declaración jurada al siguiente detalle:

A. Los asientos u operaciones del Libro de ventas habrán debido quedar cerrados y totalizados en 31 de diciembre.

B. La declaración jurada contendrá la cifra consignada en el cierre anual del libro.

C. En la casilla de cuota satisfecha deberá consignarse la que se satisface al Tesoro, y que figura en el recibo correspondiente al primer trimestre del año. Asimismo deberán consignar

quienes lo satisfagan, el importe del recargo sustitutivo de utilidades, señalando claramente a cada recibo el número de orden.

3.º Las declaraciones juradas se entregarán por duplicado en esta Administración o en las Alcaldías respectivas, devolviéndose un ejemplar sellado a los interesados, que les servirá de resguardo.

4.º La Administración y las Alcaldías sentarán en un libro especial, abierto al efecto, todas las declaraciones juradas que se les presenten, dándoles un número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, y las Alcaldías remitirán a esta Administración, el mismo día que las reciban, las expresadas declaraciones facturadas en una relación.

Esta Administración encarga a los señores Alcaldes den la mayor publicidad a estas instrucciones, remitiendo puntualmente las declaraciones que se presenten ante los mismos.

Zaragoza, 18 de enero de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de diciembre de 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 4 de dicho mes ("Gaceta" número 338), para proveer una plaza de Auxiliar Mecanógrafo de la Diputación provincial de Avila, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Cabo licenciado Aquilino Callejo Giralda, de treinta y un años de edad.

Soldado ídem Ernesto Jacinto Hernández, de treinta años de edad.

Soldado ídem Félix Martín Pavat, de veintiseis años de edad.

Nota.—Se advierte a las clases comprendidas en la relación que antecede que, según comunicación de la Diputación provincial de que depende el destino, de fecha 24 de diciembre próximo pasado, el programa inserto en la "Gaceta" número 338 del día 4 del mismo mes, se considera rectificado en el sentido siguiente:

Primer ejercicio.—a) Escritura a mano, al dictado, de un párrafo y análisis analógico y ortográfico de otro.

b) Resolución de un problema elemental de Aritmética.

c) Copia a máquina de un párrafo, dictado previamente, dando como mínimo ciento cincuenta pulsaciones por minuto. El Tribunal indicará a los opositores los minutos que conceda.

d) Extensión de un cargame o de un libramiento, de un documento de Contabilidad o de

otra índole relacionado con la intervención de fondos provinciales que designará el Tribunal al realizarse esa parte del ejercicio, dando a conocer en el acto a los opositores cuál sea.

Segundo ejercicio.—a) Contestar a un tema de los que constan en el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926, publicado en la "Gaceta" del 26 del propio mes, comprendido en los números del 1 al 8.

b) Idem ídem a un tema de los comprendidos en los números 9 al 38.

c) Idem ídem a un tema de los comprendidos en los números 39 al 50. Tiempo concedido, diez minutos para cada tema para planearlo y diez para desarrollarlo.

Madrid, 8 de enero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 9 enero 1930.)

Concurso extraordinario del mes de diciembre de 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 4 de dicho mes ("Gaceta" número 338), para proveer una plaza de Auxiliar de primera de la Diputación provincial de Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Sargento licenciado Francisco Núñez Díaz.

Idem ídem y Guardia civil en activo Carlos Conceiro Vázquez.

Guardia civil en activo Rafael Prieto Leira.

Sargento licenciado Alfredo Canalejo Martínez.

Cabo ídem José Francesch Carrillo.

Soldado ídem José Regueiro Vila.

Idem ídem Eduardo Canalejo Martínez.

Sargento de complemento Santiago Piñeiro Estrella.

Instancias desestimadas por los motivos que se expresan.

Soldado licenciado Cirilo Gago Díez, por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de carencia de antecedentes penales exigidos en la convocatoria.

Idem ídem José Lara Fuentes, por haber tenido entrada en la Junta después del plazo señalado en la convocatoria y no acompañar los certificados de reconocimiento médico y de carencia de antecedentes penales.

Madrid, 8 de enero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 9 enero 1930.)

Concurso extraordinario del mes de diciembre de 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 4 de dicho mes ("Gaceta" número 338), para proveer una plaza de Oficial tercero de la Diputación provincial de Huesca, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Soldado licenciado D. Ricardo Pascual, de veinticuatro años de edad.



Instancias desestimadas por los motivos que se expresan.

Cabo licenciado Angel Enrique Pedreño Decler, por no venir reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, ni acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de carencia de antecedentes penales que se requieren en la convocatoria.

Madrid, 8 de enero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(“Gaceta” 9 enero 1930.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Administración.

Anunciando haber sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que figuran en la relación que se inserta los individuos que se mencionan.

En virtud del concurso anunciado en 31 de octubre de 1929 (“Gaceta” del 1.º de noviembre), han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 9 de enero de 1930.—El Director general, A. Ramos.

#### Relación que se cita.

D. Gonzalo Domínguez Sales, Plasencia (Cáceres).

D. Fernando Crespo Martín Romero, Avila (Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales).

D. Paulino Manrique García, Burgos (Diputación provincial).

D. Jesús Bendito de Elizaicin, Ortigueira (La Coruña).

D. Cosme Cueto y Estévez, Nerva (Huelva).

D. Cosme Cueto Estévez, Alberique (Valencia).

D. Jesús Bendito de Elizaicin, Laviana (Oviedo).

D. Cosme Cueto Estévez, Bailén (Jaén).

(“Gaceta” 10 enero 1930.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Palencia.

Se halla vacante, en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Palencia, la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos o Profesores de los Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, los Auxiliares de los mismos Centros que pertenezcan a la Sección correspon-

diente y acrediten las condiciones exigidas en la Real orden de 26 de agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de diciembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

(“Gaceta” 9 enero 1930.)

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Medicina legal, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Medicina legal, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad, asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de enero de 1930.—El Director general, Allué Salvador.

(“Gaceta” 9 enero 1930.)

Anunciando a oposición libre la provisión de la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dis-

puesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30.)

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablores de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 4 de enero de 1930. El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 9 enero 1930).

Lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos en las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Lengua y Literatura latinas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Castellón, Gerona, Huesca y Logroño.

A los efectos del Reglamento de 8 de abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Lengua y Literatura latinas, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Castellón, Gerona, Huesca y Logroño, publicada en la "Gaceta" del 15 de noviembre último, se considere definitiva, quedando admitidos en la misma doña Angeles Roda y Aguirre, D. Salvador Escrig Bort, D. Ezequiel Simón Domingo y D. Pedro Carasa Arroyo, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario, y siendo excluido de la expresada lista D. Juan del Alamo y Alamo, que ha renunciado el verificar estas oposiciones; y

2.º Que con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 4 de enero de 1930.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 9 enero 1930).

## SECCIÓN SEXTA

### Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y ta a la misión que tienen señalada como Sesreta-Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías; los días 26 de enero y 9 y 16 de febrero, a fin de presenciarse las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 325 Daroca.—Domingo Catalán Villarroya, Pascual Miguel Domingo y Santos Torres Castellón.

326 Torrijo de la Cañada.—Eustaquio Esteras Royo, Mariano Jimeno Torrubia.

337 Moneva.—Jesús Alloza Lerín.

340 Remolinos.—Angel Hernández Pérez, Martín Lamana Frades y Santiago Serrano Nonay.

342 Miedes.—Florencio Rodríguez Lapeña.

343 Boquiñeni.—Luis Anastasio Clavino Garrayre.

346 Cetina.—Casimiro Casas Valencia, Manuel García Lorente, Juan Miguel Pasamar y Gregorio Royo Herrero.

347 Morés.—Luis Martín Velasco.

348 Maella.—Emilio Ruiz Mindán.

355 Pomer.—Ismael Fornier Zapata.

360 Paniza.—Gregorio Guerra Tello.

361 Léccera.—José Artal Salas.

366 Añón.—Juan Dominguez Moltalbán, Hipólito Laborda Mara y Pedro Peña Pérez.

Los Fayos.—Julio Martínez Lainez.



Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal: advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne contra la totalidad del reparto.

Número 324 Santa Eulalia de Gállego

— 343 Boquiñeni

\*\*\*

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 367 Montón

Presupuesto ordinario para 1930

Número 310 Sofuentes

— 322 Cimballa

— 324 Santa Eulalia de Gállego

— 350 Lagata

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasa y demás exacciones municipales.

Número 352 Santa Cruz de Moncayo

Repartimiento general.

Número 327 San Mateo de Gállego

— 323 Puendeluna

— 349 Lechón

— 359 Calmarza

Padrón de cédulas personales.

Número 324 Santa Eulalia de Gállego

— 344 Villanueva de Jiloca

— 245 La Joyosa

— 363 Longás

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 345 La Joyosa

— 357 Belchite

— 359 Calmarza

— 362 Biota

— 364 Bisimbre

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agen-

tes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 329.

MANRESA ADIEGO, Felipe; natural de Alagón (Zaragoza), de estado casado, profesión jornalero, de 35 años, hijo de Juan y de Francisca; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto y estafa, causa núm. 11 930; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en la causa indicada.

Núm. 258.

FONTANET IBÁÑEZ, Diego; hijo de Juan y Rosa, natural de Zaragoza, de estado soltero, oficio del campo, de veinticuatro años de edad, estatura un metro sesenta y nueve centímetros. Sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Zaragoza para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Melilla, D. Gregorio Olza Elizalde, residente en Melilla.

Melilla, 8 de enero de 1930.—El Teniente Juez instructor, Gregorio Olza.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 338.

##### Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en expediente de provisión de fondos instado por el Procurador D. Mariano Navarro Ciria, contra D.<sup>a</sup> Agustina Pardo Júdez, y por providencia de esta fecha, he acordado que el día quince del mes de febrero se celebre, a las once horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, la subasta de inmuebles que se anunciaba en el BOLETIN OFICIAL, núm. 275, correspondiente al día 20 de noviembre pasado, rigiendo en dicha subasta las mismas condiciones que se mencionaban en el edicto publicado en el BOLETIN antes mencionado.

Dado en Daroca, a diez y siete de enero de mil novecientos treinta. — Antonio de Santiago.

Núm. 246.

##### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Pascual Martín Gállego, de 24 años, soltero, sin domicilio, a fin de que, dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado y se-

cretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, en sumario que se instruye con el número 485 de 1929, sobre tentativa de hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente en Zaragoza, a quince de enero de mil novecientos treinta. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 269.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad contra D. José Marraco Candelot y D.<sup>a</sup> Catalina Marqueta Mallén, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca que fué embargada en dicho procedimiento y que consta reseñada con su tasación en el edicto anunciando primera subasta de la misma, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 283, correspondiente al día 5 de diciembre de 1929.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audien- cia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día veintidós de febrero próximo y hora de las diez de su mañana, con las mismas advertencias y condiciones que en referido edicto anunciando primera subasta se hacían constar, excepto la rebaja dicha del veinticinco por ciento.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de enero de mil novecientos treinta.—César de Prado. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 331.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Julián Rodrigo Santos, de 21 años, que ha tenido su domicilio en Zuera y actualmente se ignora, a fin de que, dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado y secretaria de D. Santiago Calvo, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, en sumario que se instruye con el número 427 de 1929, sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y ocho de enero de mil novecientos treinta. El Secretario P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 318.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. José María García Belenguer y García, Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D. José Mir, y en virtud de no haberse cumplido por el postor D. Valero Artigas con la obligación que el artículo 1.512 de la ley de Enjuiciamiento civil le impone, dentro del plazo que se le señaló, se ha acordado la subasta en quiebra, con las responsabilidades para dicho postor que preceptúa el artículo 1.513 de referida ley, de los bienes que constan reseñados en el edicto anunciando subasta, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día diez y seis de noviembre de 1927, número 271, y en el de la de Tarragona, de fecha 15 de noviembre de 1927, número 270.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audien- cia de este Juzgado y simultáneamente en el de igual clase de Gandesa, el día veinte de febrero próximo y hora de las diez de su mañana, con las mismas advertencias y condiciones que en dicho edicto publicado en los anteriormente mencionados periódicos oficiales se hacían constar, y además, con la de que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor que pesaren sobre la finca de que se trata, quedarán subsistentes, sin dedicarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos treinta.—José María García Belenguer.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 248.

**Zaragoza.—San Pablo**

**Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en sumario núm. 517-1929, sobre robo de dinero a Blas García, se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a un tal Adolfo Segarra, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro de los cinco días comparezca ante dicho Juzgado y secretaria de D. Manuel Serrano, para ser oído en concepto de denunciado en el sumario expresado.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 321.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se requiere a D.<sup>a</sup> Isabel Yera Camacho, que se halla en ignorado paradero, para que, en término de seis días, presente en este Juzgado los títulos de propiedad de las porciones indivisas de un campo en La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina y una casa en el mismo y su calle de Garay, número 15, que le fueron embargadas en juicio verbal instado contra aquella por D. Jesús Sala Gómez.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de enero de mil novecientos treinta.—José María Sánchez. P. S. M., Alberto Garnica.



la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 138,55, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 11,54:

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se fije en 11 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a doña Petra Labarta Martón, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Tobed a Calatayud, para que, a partir del 1.º de enero de 1929, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 11 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1930.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 10 enero 1930).

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Pelles Muela, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Morés a Tobed, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 54,65, siendo la dozava parte de dicha suma la de 4,55 pesetas:

Resultando que concesionario de referencia está conforme con que se fije en cuatro pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Pelles Muela, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Morés a Tobed, para que, a partir del 1.º de enero del año 1929, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cuatro pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1930.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 10 enero 1930).

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena de enero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 22.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina, en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 30 de diciembre de 1929 al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o

billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 44 enteros 23 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1930.—P. D., A. Becerril.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 10 enero 1930).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES disponiendo se adquieran por el Estado, con destino a las Bibliotecas públicas, las obras que se indican, y de las que son autores los señores que se mencionan.

Núm. 54.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada "Zaragoza histórica" (Evocaciones y noticias), de la que es autor D. Ricardo Arco y Garay,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 200 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.000 pesetas, se libre a favor del mismo, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Esta Real Academia de la Historia ha examinado el libro titulado "Zaragoza histórica" (Evocaciones y noticias), de que es autor el Correspondiente de esta Real Academia, D. Ricardo del Arco, y que para informe de la misma, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de junio de 1900, le ha sido remitido por esa Dirección general de Bellas Artes.

Suele haber, para la visita de los viajeros a las ciudades de antigua fundación y abolengo, guías, en que son descritos sus principales monumentos y Centros o parajes dignos de especial y futura recordación, y tampoco faltan, referentes a ellas, libros donde arqueólogos, o simplemente vecinos eruditos o historiadores profesionales, estudien cuidadosamente cuantos restos o edificios quedan de sus restos pasados; y no faltan tampoco, aunque con menos frecuencia, literatos, quienes, en alas de su fantasía, traten de resucitar escenas pasadas, procurando darles la expresión y tono literario propio de las tales remembranzas de hechos históricos sucedidos.

Pero reunir en un mismo libro estas tres finalidades y darlas dosificadas y mezcladas de modo discretísimo, de tal guisa que ni la erudición cause enfado, ni el cuadro literario sea fantás-

tico, sin reposar o erigirse sobre datos ciertos, o todas estas circunstancias sirvan, no para describir edificios desaparecidos, sino existentes, visitados y dignos de admiración o respeto, son cualidades que pocos libros reúnen y que avaloran positivamente el que motiva este informe.

Nuestro erudito y fecundo Correspondiente, D. Ricardo del Arco, pasa con ésta del número 50 de sus publicaciones; en ella recorre, en catorce capítulos, cuanto de notable encierra Zaragoza en edificios de toda suerte y traza, públicos y particulares, pues no olvida, junto a la descripción de catedrales y conventos, el desarrollo de los gremios u oficios y del arte, representado por escultores, pintores y tipógrafos.

Los cuadritos literarios son evocaciones breves, pero muy bien trazadas, de escenas supuestas; y así, vemos actuar los nobles en las justas y torneos; los ciudadanos, con el Concejo; los eclesiásticos, en rogativas y elección de Priors; los menestrales, en la feria; los peregrinos, en el Hospital, y hasta asistimos al otorgamiento de un grado de Doctor, amén de ver en sus talleres u oficios a famosos artistas.

Prenden así en la imaginación de los poco versados en estudios, estas aportaciones exactas y eruditas, y van lentamente penetrando en el lector que empezó, acaso por pasatiempo, a leer, y prosigue leyendo y al par deleitándose al instruirse.

Claro es que las antedichas circunstancias son las más adecuadas para que este libro llene las exigencias del artículo 1.º del Real decreto citado, y desde este punto de vista, y por su notorio mérito relevante, opina esta Real Academia que debe recomendarse, y así se complace en hacerlo, la adquisición de ejemplares para las Bibliotecas públicas.

("Gaceta" 8 enero 1930)

REAL ORDEN disponiendo quede aclarado en la forma que se indica la Real orden número 1.709 de este Ministerio.

Núm. 58.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre la interpretación de la Real orden número 1.709, de este Ministerio, por la cual se determina que, a partir de 1.º del corriente año de 1929, autores y editores estarán obligados a consignar en la portada de las obras, el lugar y año de impresión y otras circunstancias determinadas en la Real orden de 13 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Real orden quede aclarada en el sentido de que la obligación en ella establecida para autores y editores sólo se refiere a las obras publicadas a partir de enero de 1929 y no a las que hubieren sido impresas antes de esa fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 8 enero 1930)



REAL ORDEN disponiendo que las 60 plazas de Auxiliares temporales, creadas por Real orden de 27 de septiembre de 1929, se distribuyan y adjudiquen en la forma que se inserta.

Núm. 59.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las distintas Facultades universitarias, sobre aumento del personal de Auxiliares temporales que presta servicio en las mismas:

Considerando que el número de plazas nuevas de que se puede disponer es el de 60, creadas por Real orden de 27 de septiembre de 1929, y excediendo considerablemente de dicha cifra el número de las que han sido solicitadas por las Facultades, se ha procurado hacer la distribución de las plazas disponibles atendiendo, no solamente al número de Auxiliares que en cada caso se solicitan, sino también al de las existentes en la actualidad en cada Centro, procurando compensar en cuanto ha sido posible aquellas desigualdades derivadas de circunstancias fortuitas corrientemente.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que las 60 plazas de Auxiliares temporales creadas por Real orden de 27 de septiembre de 1929, se distribuyan y adjudiquen del modo siguiente:

Universidad de Zaragoza.

Facultad de Filosofía y Letras, 1.

Idem de Ciencias, 2.

Idem de Derecho, 2.

Idem de Medicina, 2.

2.º Que las Juntas de Facultad, acuerden la distribución en grupos de asignaturas de las Auxiliares de que dispongan en total, dando preferencia en la elección de los grupos que resultaren formados, a los Auxiliares numerarios sobre los temporales, y en cada una de estas clases el más antiguo sobre el más moderno, cuidando en todo caso, de que los numerarios queden adscritos a un grupo en el que haya, por lo menos, alguna disciplina de aquellas a que se contrajo su oposición, hecha con el mismo Reglamento de las oposiciones a Cátedras o el concurso respectivo, y procurando que los temporales se adscriban al grupo en que haya alguna materia de la prueba de selección o del concurso en que participaran.

En cuanto a los grupos que quedaren vacantes, se proveerán con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1929.—Callejo.

Sr. Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

(“Gaceta” 8 enero 1930)

REAL ORDEN disponiendo que en lo sucesivo será requisito indispensable para solicitar tomar parte en oposiciones a Cátedras de Universidad que se anuncien, que hayan transcurrido tres años desde que el aspirante verificó el ejercicio de reválida para el grado de Doctor.

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: La gran estima en que el Gobierno tiene la alta función de la enseñanza, ha motiva-

do el propósito de aumentar, a ser posible, las garantías que hoy acompañan a la selección del Profesorado numerario de las Universidades.

Verifícase dicha selección por el procedimiento de las oposiciones, minuciosamente reglamentadas, a las que pueden concurrir los Doctores, en la respectiva Facultad, siempre que hayan cumplido la edad de veintiún años.

Aceptóse esta edad, circunstancialmente, para resolver un caso, en verdad excepcional, por nadie discutido. Pero precisamente por ser extraordinario, no puede tomarse como norma general y común para el acceso al Profesorado.

Por otra parte, no parece conveniente señalar una edad fija para poder opositar a Cátedras de Universidad. En cambio, es lógico determinar un plazo, después de verificados los ejercicios del grado de Doctor, para dar tiempo a una mayor madurez mental, a una preparación sólida y documentada, y hasta para facilitar alguna experiencia o práctica docente en el Profesorado Auxiliar, haciendo imposibles improvisaciones afortunadas que, en algún caso, pueden lograr éxito en una oposición, con posible perjuicio para la enseñanza.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir de esta fecha, será requisito necesario para solicitar tomar parte en oposiciones a Cátedras de Universidad, que se anuncien en adelante, que hayan transcurrido tres años desde que el aspirante verificó el ejercicio de reválida para el grado de Doctor, hasta el momento en que presente su solicitud.

De Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 8 enero 1930)

REAL ORDEN dictando normas relativas a la aplicación de las cantidades que queden de remanentes al hacer la liquidación de sus presupuestos las Universidades.

Núm. 61.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de diciembre de 1926 dispuso, en su número 3.º, que en los presupuestos de las Universidades, el remanente que quedase al fin de cada ejercicio del capítulo 1.º, “Atenciones de Cultura”, había de pasar en el ejercicio siguiente al capítulo 2.º, “Colegios Mayores”.

Avanzando paso a paso por el camino de la autonomía universitaria, ha parecido oportuno dejar cierto margen de libertad a los Patronatos universitarios, para que sean ellos quienes determinen, en cada caso, el destino que ha de darse en el presupuesto siguiente al sobrante que resulte al liquidar el presupuesto anterior, por “Atenciones de Cultura” o por “Colegios Mayores”.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, las cantidades que queden sin aplicación al hacerse la liquidación de un presupuesto, sean de “Atenciones de Cultura” o de “Colegios Ma-

tores", podrán ser destinadas en el presupuesto siguiente al fin que determine el Patronato, sin excluir el incremento del Patrimonio universitario, al cual podrá destinarse todo, una parte o nada del remanente habido, según las circunstancias.

Este arbitrio que se concede a los Patronatos universitarios, deja en todo su vigor cuantas disposiciones regulan el funcionamiento de dichos Patronatos, con excepción de aquéllas que de un modo directo y terminante se opongan a lo preceptuado en la presente disposición.

No obstante, todo lo relativo a derechos de prácticas se regirá por las Reales órdenes de 27 de septiembre y 26 de diciembre de 1929 y demás disposiciones referentes a las clases prácticas en las Facultades universitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1930.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 8 enero 1930)

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo que los Ayuntamientos de poblaciones propicias a acoger la construcción dentro de su término municipal respectivo de un Establecimiento central penitenciario, lo expongan a la Dirección general de Prisiones antes del día 1.º de abril próximo.

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: Decidida, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, la supresión de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y su sustitución por otra análoga y adecuada a los fines penitenciarios, si bien tal supresión no ha de efectuarse hasta que mediante permuta por edificio análogo, pago del precio por quien haya de utilizar el actual o habilitación de recursos para la construcción o adaptación del edificio adecuado para una nueva Prisión Central, pueda considerarse asegurada la construcción de ésta, quedó ya en suspenso el destino de penados a la Prisión cuya supresión está acordada, según Real orden de este Ministerio de 16 de octubre próximo pasado, y conviene ahora decidir el lugar donde ha de ser instalada la nueva.

Algunos Ayuntamientos han formulado aspiraciones de que en sus respectivos términos municipales sea construido el nuevo establecimiento central; pero siendo muchos y de diversa índole los factores que hay que tener en cuenta para una designación acertada, acordó el Gobierno, al mismo tiempo que la supresión de la Prisión de San Miguel de los Reyes, que por el Ministro de Justicia y Culto se fijase un plazo para que los Ayuntamientos de poblaciones propicias a acoger la construcción por el Estado de un Establecimiento central penitenciario, en el término municipal respectivo, puedan manifestarlo, añadiendo, en su caso, cuanto estimen conveniente respecto a los terrenos, con dotación de agua suficiente, que puedan ofrecer o cuya adquisición sea fácil. Y en cumplimiento de lo acordado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ayuntamientos de poblaciones propicias a acoger la construcción, dentro de su término municipal respectivo, de un Establecimiento central penitenciario, puedan exponerlo a la Dirección general de Prisiones, de este Ministerio, antes del 1.º de abril del corriente año, acompañando cuántos datos, planos y demás elementos de juicio consideren útiles, relativos a los terrenos adecuados, con dotación de agua potable y utilizable para todos los servicios del Establecimiento, incluso los de talleres y campos de trabajo, que puedan ofrecer o cuya adquisición sea fácil.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1930.—Ponte.

Señor Director general de Prisiones.

("Gaceta" 9 enero 1930).

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

Núm. 33.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1930.—Ponte.

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

("Gaceta" 10 enero 1930).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Anunciando concurso para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora.

Bases a que ha de sujetarse el concurso de méritos y examen de aptitudes para la provisión de varias plazas de Profesores y Maestros de Taller, de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora.

1.ª Las plazas objeto de este concurso y clases de enseñanza que le corresponden son las siguientes:

- Un Profesor de Dibujo.
- Un Profesor de Matemáticas y rudimentos de Física y Química.
- Un Profesor de Higiene industrial y Educación física.
- Un Profesor de Instrucción escolar complementaria.
- Un Maestro de Carpintería, ebanistería y talla.
- Un Maestro hojalatero-fontanero.
- Un Maestro de Forja y ajuste mecánico.

2.ª Los aspirantes acreditarán, ser de naturaleza española, mayores de veintiún años de